

**817363184001-2023-00304 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio nueve (09) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 888**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por ESPERANZA GÓMEZ PABON contra JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO, observa el Juzgado que el pde otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda de DIVORCIO propuesta por ESPERANZA GÓMEZ PABON contra JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifiquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**817363184001-2023-00291 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio nueve (09) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 889  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ZUHALY JANIRA GELVEZ SEPÚLVEDA contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 90, 21 N. 7 del Código General del Proceso concordante con el artículo 442 ibidem y artículo 129 inciso 5 Código Infancia y Adolescencia por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA por la suma de \$6.259.260.00 por concepto de cuota alimentaria y vestuario para su hija MEIBY JULIANA CAMARGO GELVEZ según lo relacionado en el escrito genitor, las cuales deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al señor JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y sus anexos, a quien se le concede un término de cinco (5) días para que cancele la deuda y/o DIEZ (10) días para que proponga excepciones. (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la regla 4° del artículo 1617 del C.C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO: **PROHIBIR** la salida del país del señor JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 concordante con el art. 598 N. 6 del Código General del Proceso igualmente reportarlo a las centrales de riesgo.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados cuentas de ahorros y corrientes que posea el demandado en las entidades financieras en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A. -BBVA.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el artículo 78 N. 14 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 cuando a ello haya lugar.

OCTAVO: **RECONOCER** al Dr. JEFERSSON SAMUEL GELVEZ VEGA como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder conferido.

Librense los oficios a que haya lugar.

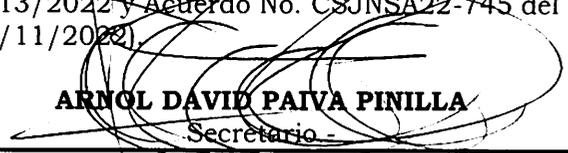
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

---

**817363184001-2023-00288 ADOPCIÓN.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio nueve (09) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 890**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso entrar a dar trámite a la anterior demanda de ADOPCIÓN propuesta por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR respecto de BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, sino fuera porque se observa lo siguiente.

El artículo 73 y 74 del Código General del Proceso señala que:

**“DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán **hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Pues bien, conforme a lo anterior, debemos de señalar que para poder comparecer a las distintas clases de proceso judiciales es requisito indispensable hacerlo mediante un profesional que ostente la calidad de abogado, bien sea de confianza o uno asignado por el estado para que sus pretensiones sean escuchadas y valoradas atendiendo las reglas propias de cada proceso y así garantizar el mismo.

Es de resaltar, que no se trata de disminuir la capacidad de comparecer en el proceso, sino que la defensa técnica o la representación de las partes dentro de un proceso judicial es ejercicio propio de los profesionales del derecho, labor que se encuentra reglamentada por el legislador y que por su contenido social merece protección.

Bajo este orden de ideas, se denota claramente que los señores demandantes no acreditan ostentar el derecho de postulación (abogado) exigido para litigar en esta clase de proceso, situación que impide que actúen en causa propia para defender sus intereses.

Vistas así las cosas, se invita a los señores LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR conferir poder a un abogado de confianza para que ejerza la defensa de sus intereses, o en su defecto acudir a la Defensoría Regional de Arauca – personería municipal para que les sea asignado un abogado de oficio para que el mismo presente la demanda bajo las formalidades de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- **EXHORTAR** a los señores LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR conferir poder a un abogado de confianza para que los represente en esta actuación y ejerza la defensa de sus intereses, o en su defecto acudir a la Defensoría Regional de Arauca y/o Personería Municipal de Saravena, para que luego del estudio socioeconómico les sea asignado un abogado de oficio (si a ello hay lugar), para que sea dicho profesional del derecho que presente la demanda bajo las formalidades de ley.

TERCERO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**817363184001-2023-00285 - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, junio nueve (09) d3 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 891**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta por ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ respecto de las menores VALENTIA y SALOME MANTILLA ARCINIEGAS observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no informó al juzgado el nombre y las direcciones físicas y el correo electrónico (si lo tienen) de todos los parientes más cercanos (Hermanas, tí@s, abuel@s, etc.), de las menores VALENTIA y SALOME MANTILLA ARCINIEGAS. (Art. 61 Código Civil), acreditando su parentesco, a efectos de ser citadas al proceso.

2.- Igualmente omitió la parte demandante, relacionar el nombre de al menos dos personas, que sustenten los supuestos facticos en los cuales fundamenta sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**817363184001-2022-00310-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez informando que, para el día 21 de junio de 2023 está programada la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (1ª) dentro del presente proceso, sin embargo, mediante Resolución No. 065 expedida el 13 de junio de 2023 por el H.T.S. de Arauca se le concedió permiso laboral al juez titular de este juzgado. Saravena, junio catorce de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 893**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por ANADELIA BARAJAS MORA contra LUIS ALBERTO MAHECHA CAMPOS, deberá aplazarse la audiencia señalada y reprogramarse lo más pronto posible de acuerdo a la agenda que maneja el juzgado para sus audiencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada en este proceso para el 21 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- **SEÑALAR EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en lo demás deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 285 proferido el 18 de enero de 2023.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**817363184001-2022-00405-00 - RESCISIÓN POR LESION ENORME**

Al Despacho del señor Juez informando que, para el día 22 de junio de 2023 está programada la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (1ª) dentro del presente proceso, sin embargo, mediante Resolución No. 065 expedida el 13 de junio de 2023 por el H.T.S. de Arauca se le concedió permiso laboral al juez titular de este juzgado. Saravena, junio catorce de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 892**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso RESCICION POR LESION ENORME propuesto por LUZ NOPRELYS CALDERON GORDILLO contra FERNANDO GUZMAN TAFUR, deberá aplazarse la audiencia señalada y reprogramarse lo más pronto posible de acuerdo a la agenda que maneja el juzgado para sus audiencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

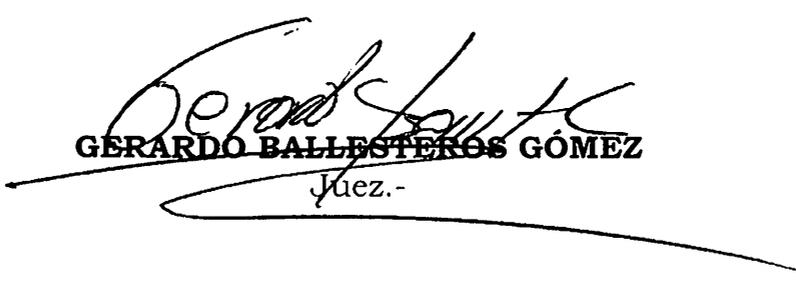
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada en este proceso para el 21 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- **SEÑALAR EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en lo demás deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1667 proferido el 21 de diciembre de 2022.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

---

**817363184001-2022-00327-00 - DIVORCIO**

Al Despacho del señor Juez informando que, para el día de mañana viernes 16 de junio está programada la audiencia inicial dentro del presente proceso, sin embargo, el juez titular de este despacho judicial debe asistir a una consulta médica especializada la cual fue programada a última hora. Saravena, junio catorce de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 894**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por JOSE CRISTANCHO ROJAS contra OMAIRA RINCON, deberá aplazarse la audiencia señalada y reprogramarse lo más pronto posible de acuerdo a la agenda que maneja el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia inicial programada en este proceso para el 16 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- **SEÑALAR EL CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, como nueva fecha para celebrar la audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en lo demás deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 285 proferido el ocho (08) de marzo de 2023.

CUARTO.- Por la premura de la presente determinación, **ORDENAR** que por secretaría se notifique esta providencia al correo electrónico de cada uno de los apoderados de las partes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00234-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante dentro del presente proceso otorgó poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro de esta actuación. Saravena, 14 de Junio de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTEROCUTORIO No. 871**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Junio quince (14) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por defensor público por SANDRA TATIANA BAUTISTA contra SONIA SOLANO BAUTISTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA, observa el despacho que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento.

En último requerimiento efectuado a la parte demandante de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó que se allegara información sobre el sitio exacto donde se encuentran sepultados los señores EVARISTO SOLANO BARON Y FROILANA MEDINA (padres del causante Marco Antonio Solano Medina) y demás datos necesarios previos a ordenar la práctica de la prueba de ADN.

Ahora bien, revisada nuevamente la respuesta allegada respecto del requerimiento anterior efectuado el 6 de abril de 2022, manifiesta la parte demandante que la opción con la cual se pudiera obtener un perfil genético del caso que nos ocupa, sería con la toma de muestra de sangre de ambos presuntos abuelos paternos (puede ser de exhumaciones) y que en este caso están fallecidos y que los restos óseos se encuentran en una sola bóveda. Sin embargo observa también esta judicatura que en la fotografía anexa de la bóveda se leen los nombres EVARISTO SOLANO BARON Y MARIA MENDOZA MEDINA como presuntos padres de Marco Antonio Solano Medina (presunto padre), pero observando el certificado de registro civil de nacimiento del mismo que se aportó al expediente, se lee que su progenitora es la señora FROILANA MEDINA, siendo esto confuso para el despacho, por tal motivo deberá aclararse dicha situación.

Por otro deberá requerirse a la parte demandante, para que a costa suya solicite y aporte el Registro Civil de Nacimiento del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA, inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará - Boyacá, como quiera que el documento anexo a la respuesta del mismo requerimiento, corresponde a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.

De igual manera, deberá requerirse a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDAD DE SARAVERENA, para que allegue el Registro Civil de Defunción de la señora MENDOZA MEDINA FROILANA identificada con la cedula de ciudadanía n° 33.515.168.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO : **REQUERIR** a la parte demandante para que a su costo solicite y aporte el Registro Civil de Nacimiento del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA, inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará - Boyacá, como quiera que el documento anexo a la respuesta del mismo requerimiento, corresponde a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne. De igual manera deberá aclarar a esta judicatura porque en la fotografía anexa de la tumba donde reposan los restos óseos de los progenitores del presunto padre se lee EVARISTO SOLANO BARON Y MARIA MENDOZA MEDINA, y no como dice el certificado de registro civil de nacimiento del causante MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA allegado, pues se menciona a la señora FROILANA MEDINA como madre del fallecido, siendo esta situación confusa para el despacho.

TERCERO: **REQUERIR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDAD DE SARAVERENA, para que allegue el registro civil de defunción de la señora MENDOZA MEDINA FROILANA identificada con la cedula de ciudadanía n° 33.515.168.

Lo anterior para poder continuar con el trámite del proceso, esto es citar al grupo para la toma de las muestras sanguíneas para la prueba de ADN.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

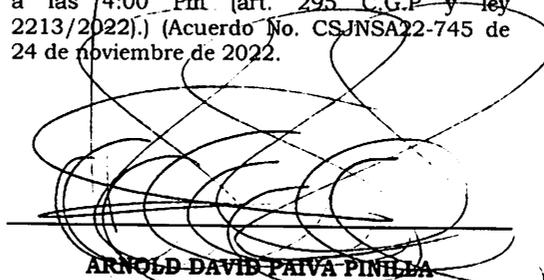
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy, dieciséis (16) de Junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.45.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



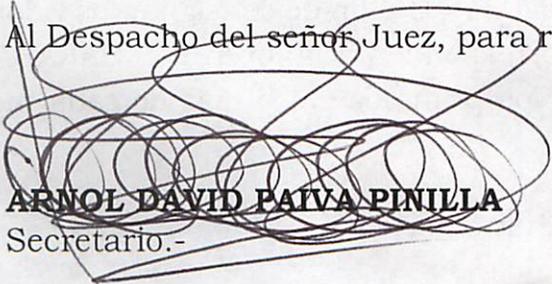
---

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**81.736.31.84.001.2011.00337.00 ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Junio 14 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA.**

Saravena, Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial radicado el 12/04/2023 a las 2:26 p.m., la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos CARMEN MARGARITA GONZÁLEZ ARANGO dentro del proceso de ALIMENTOS seguido por SULMÁ CAROLINA FLÓREZ DURÁN contra HÉCTOR FABIO CARABALÍ solicita se informe, si sobre la asignación de retiro del demandado hay vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la demandante, en caso positivo cuál es la forma de pago.

Revisado el proceso en cuestión se observa que, mediante sentencia del 18 de Septiembre de 2012, se decretaron alimentos en favor de la menor K S CARABALÍ FLÓREZ por la suma de \$300.000.00., más dos (2) cuotas adicionales por valor \$100.000.00, una en Junio y otra en Diciembre de cada anualidad, decisión comunicada mediante oficio No. 2422 del 18 de Octubre de 2012.

Cuota que ha aumentado anualmente en el mes de enero conforme al incremento del SMLMV, cuota que para el año 2023 asciende a la suma de **\$613.967.00**, más las adicionales que es una en Junio y la otra en Diciembre por valor de **\$204.656.00**, luego en este momento está vigente la providencia del 18 de Septiembre de 2012 que es Ley para las partes, sentencia que no ha sufrido variación alguna en estos aspectos.

Así las cosas se aclara que el número de cuenta del Juzgado es 817362034001 a fin de consignar los valores por concepto de cuota alimentaria que corresponde a la joven K S CARABALÍ FLÓREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

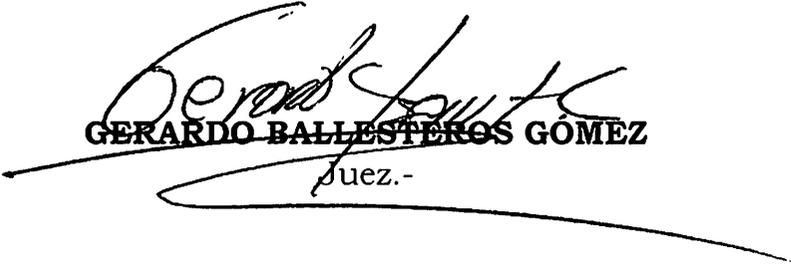
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INFORMAR** a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos, que en este momento existe una orden de descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria establecida en favor de la joven K S CARABALÍ FLÓREZ que para el año 2023 asciende a la suma de **\$613.967.00**, más las adicionales que es una en Junio y la otra en Diciembre por valor de **\$204.656.00**.

Se aclara que las cuotas antes señaladas se aumentan anualmente conforme el porcentaje que señala el gobierno nacional respecto del Salario Mínimo.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos que el número de cuenta del Juzgado es 817362034001 a fin de consignar los valores por concepto de cuota alimentaria que corresponden a la joven K S CARABALÍ FLÓREZ, lo cual debe hacerse dentro de los primeros cinco días de cada mes. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase,

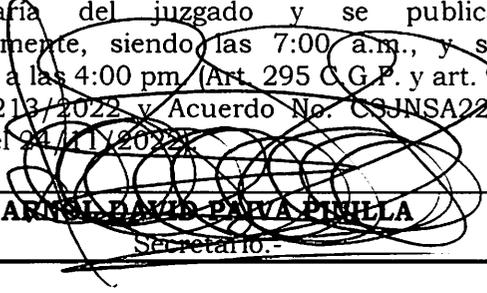
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/01/2022).

  
**ARNEL ERAZO PARVA PIÑILLA**

Secretario.-